

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á este Gobierno civil en 1.º del corriente la Real orden que sigue.

Ministerio de lo Interior. = Circular. = Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior con fecha 18 de Setiembre último la Real orden siguiente. = La Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía en 31 de Agosto último dijo á mi antecesor lo que sigue. = Impulsada la Real junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, por los principios de su instituto y por el amor que la distingue hácia el mejor servicio de S. M. y de la humanidad doliente; ha adoptado cuantas medidas ha creído oportunas dentro del círculo de sus atribuciones, para adquirir profesores útiles y dispuestos á encargarse de la asistencia de los militares enfermos en cualquiera punto de la Península donde se hallen y sea necesario socorrerlos; siendo entre otras la formación de un padron ó alistamiento de los solteros, viudos sin hijos &c. según prescribe el párrafo 15 del reglamento facultativo-castrense para los casos imperiosos en que desgraciadamente se encuentra la Nación. = Al efecto se ha dirigido la Real junta á las Reales Academias facultativas, pero muy luego le han expuesto la imposibilidad de llenar cumplidamente sus deseos por la falta de autoridad en sus subdelegados para exigir las noticias conducentes. = En tal conflicto y temerosa de que llegue el caso de no tener facultativos de quien echar mano para un objeto tan sagrado como importante; se ha decidido la Real junta á exponer á S. M. la Reina Gobernadora su situacion, indicando al mismo tiempo, cual uno y otro se verifica por el organo de V. E. que el único medio que hay en su concepto para salir de ella, es el que tenga cumplido efecto

lo mandado en el referido párrafo 15, capítulo 1.º del reglamento, para lo cual entiende que podrá dignarse S. M. mandar que el Superintendente general de Policía, valiéndose de sus subdelegados en todo el reino, facilite á la Real junta, relaciones circunstanciadas de los facultativos civiles, médico-cirujados, médicos y licenciados en Cirugía-Médica, con expresion de los que sean solteros, viudos y casados, con hijos y sin ellos, y las fechas de sus títulos respectivos. = De orden de S. M. lo digo á V. E. á fin de que por ese ministerio se expidan las órdenes convenientes para que tengan cumplido efecto los justos deseos de las juntas. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de la Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

En su cumplimiento prevengo á los Alcaldes Presidentes de los ayuntamientos de la Provincia, que remitan á este Gobierno civil las noticias circunstanciadas que en dicha soberana resolución se exigen. Búrgos 12 de Noviembre de 1835. = Elias Alvarez.

S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien disponer que desde la próxima reunion de las Cortes, se publique en Madrid el Diario de sus sesiones. Hora era ya que las Cortes del Reino tuviesen un Diario especial donde pudieran enterarse todos los españoles con la seguridad y extension debida, de unos documentos que tanto les interesan. Creo inútil recomendar á los pueblos de esta provincia que se suscriban al Diario de las Cortes, puesto que me parece imposible que haya quien deje de conocer las grandes ventajas de ponerse al corriente de los trabajos de nuestros dignos representantes. Todavía crece el interés si se piensa en la importancia de la sesion que va á abrirse. En ella tiene que reverse y fijarse el código fundamental de la Monarquía, el código cuya sola promesa ha sido el iris de paz, que ha desvanecido las tempestades que nos amagaban, y bajo cuya realizacion ha de na-

ticulares legos de esta Ciudad, el Ilmo. Ayuntamiento reunirá las Comisiones que acaban de verificar el repartimiento de la contribucion del subsidio industrial y comercial, oficiando á la Junta de Comercio y nombrará otra Comision para la clase de propietarios compuesta de tres individuos.

5.^a Al tenor de la anterior, y con las variaciones que parezcan oportunas los Ayuntamientos de las Cabezas de Partido con las Juntas de los mismos, si estuviesen reunidas, y en otro caso, por si solos nombrarán las Comisiones, que contemplan necesarias en su distrito para las mismas invitaciones y subscripciones de donativos.

6.^a Respecto á los Señores empleados, y Señores magistrados de esta Real Audiencia, mediante que se han anticipado en sus ofrecimientos, se omite toda invitacion y diligencia.

7.^a Las Comisiones superiores, é inferiores de que hablan los artículos precedentes, y los respectivos Ayuntamientos harán, que en el término de ocho días fijos, las subalternas de su dependencia inviten cada una por oficio á todos los individuos de su clase, y en el término de otros ocho dias que abran personalmente una matricula, con expresion del nombre, apellido, calle, casa, número, y habitacion del sujeto, cantidad, y especie que ofrezca, ó cero si nada ofreciese, pero sin recibirlo, dejándolo en poder de los donantes por ahora.

8.^a Estas matriculas originales las recojerán las mismas Comisiones superiores, é Ayuntamientos, quienes pasarán copia de ellas en el término de tercero dia á esta Diputacion Provincial, para publicarlas en el Boletin oficial y remitir otra copia á la Junta superior de la Côte creada para este objeto por Real orden.

La Diputacion espera del buen espíritu de todos los habitantes de la Provincia, que corresponderán segun sus facultades á esta invitacion que hace la Patria en circunstancias críticas á sus verdaderos hijos, y que solo los enemigos irreconciliables del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, (Q. D. G.) se mostrarán indiferentes al sostenimiento del mismo, y de la libertad nacional, contra cuyos sagrados objetos tachan encarnizadamente el fanatismo y la barbarie. Y para que llegue á noticia de todos, y puedan tener efecto las preinsertas disposiciones se anuncian al público de su orden. Burgos Noviembre 15 de 1835. = El Presidente. = Elias Alvarez. = Por acuerdo de la Diputacion. = Javier de Quinto, Secretario.

Demostracion del contingente que ha correspondido á cada uno de los partidos de que se compone esta Provincia, en la distribucion de los 1856 hombres que la Diputacion provincial ha acordado para el alistamiento y armamento de los 1000

hombres.

	Soldados.	Décimas.
Aranda . . .	165	"
Belorado . . .	96	7
Briviesca . . .	169	3
Búrgos . . .	295	"
Lerma . . .	162	"
Melgar . . .	152	"
Miranda . . .	92	"
Roa . . .	104	"
Salas . . .	144	"
Sedano . . .	65	"
Villadiego . . .	108	"
Villarcayo . . .	303	"
Total . . .	1856	"

De acuerdo de la Diputacion. = Javier de Quinto, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del mes actual, me dice lo que en seguida copio.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. = Comunicada la Real orden Circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debian regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Junio de 1826, á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa-firme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podian entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideracion la exposicion del Inspector general, y habiendo oido el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal, resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevenciones siguientes:

1.^a El abono de tiempo concedido por el artículo 6.^o del reglamento de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, solo servirá como hasta aquí para á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

2.^a El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último, se contará á las tropas que habia en el pais, desde las fechas que en ella se expresan; y á las expedicionarias desde el dia que desembarcaron en el continente americano ó islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

3.^a La tercera duda del Inspector sobre si las tropas no expedicionarias que consiguiente á la emancipacion de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la península ú otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en los dos anteriores.

4.^a El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, así como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas, de consideracion situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.

5.^a A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el pais sin mediar capitulacion ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.

6.^a A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el artículo 6.^o del reglamento de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, no pudiéndose contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comision á larga distancia de los Ejércitos ó Cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solucion 6.^a que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la comision; entendiéndose la conclusion de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7.^a Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota 8.^a de

la aclaracion de 11 de Junio de 1815.

8.^a Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que los Regimientos ó Cuerpos de que dependian, á no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el pais, se hará igual abono que á los de los Cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

9.^a No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debia recaer este premio en los beneméritos sin tacha.

10. Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contará en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; esceptuando de esta disposicion á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero si á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre 1835.—Y lo traslado á V. S. para la suya y que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que se hace público en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Búrgos 9 de Noviembre de 1835.—El Comandante general.—Felix Carrera.

En esta Intendencia se celebrará el remate para el retejo y demas reparos del edificio propio de la Real Hacienda donde están establecidas las oficinas de esta Capital, y se verificará el primero el jueves 19, y el segundo y último el domingo 22 del corriente á las diez en punto de sus mañanas, lo que se hace saber; y en la Escribanía de Rentas se pondrán á los licitadores de manifiesto las condiciones y demas noticias concernientes á el remate. Búrgos 14 de Noviembre de 1835.—Zúñiga.